

**EFECTOS LEGALES DURANTE EL PROCESO DE DESARRAIGO DE LOS
HIJOS DE MUJERES CON PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL
CENTRO PENITENCIARIO EL BUEN PASTOR**

Línea de investigación: Familia, conflictos sociales y proyección social
Sub Línea: Derecho de familia

**ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ
MARCELA GONZALEZ ARROYAVE**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA PROGRAMA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO DE FAMILIA
BOGOTÁ
2017**

**EFECTOS LEGALES DURANTE EL PROCESO DE DESARRAIGO DE LOS
HIJOS DE MUJERES CON PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL
CENTRO PENITENCIARIO EL BUEN PASTOR**

**TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TITULO
ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA**

Presentado a

Dra. LIBIA PATRICIA PEREZ QUIMBAYA

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA PROGRAMA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO DE FAMILIA**

BOGOTÁ

2017

CONTENIDO

RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	5
1.Introducción.....	6
2. Planteamiento del problema.....	7
2.1 Planteamiento de la pregunta	8
3.HIPÓTESIS	8
4.OBJETIVOS	9
4.1 Objetivo General.....	9
4.2 Objetivo Especifico.....	9
5. MARCO REFERENCIAL.....	9
5.1 Marco Histórico.....	9
Antecedentes corte constitucional.....	11
5.2 Marco Jurídico.....	15
5.3 Marco Conceptual.....	19
5.3.1La Prevalencia de los derechos de los menores al interior de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.....	19
6. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	20
6.1 Condiciones de la investigación	20
6.2. Variables de control.....	20
6.3. Técnicas de investigación.....	20
6.4. Diseño de investigación.....	21
6.5. Recolección de Datos.....	21
6.6 Recolección de datos 1	21
7.ENTREVISTAS.....	22
8.ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	26
9. RECOMENDACIONES Y HALLAZGOS.....	27
10.APORTES.....	29
11. CONCLUSIONES.....	30
12.ANEXOS.....	31
13.BIBLIOGRAFIA.....	32

RESUMEN

El presente trabajo explica el proceso de desarraigo de los niños(as) mayores de 3 años hijos (as) de las reclusas al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Buen Pastor”. La salida permanente de estos menores nos lleva a preguntarnos cuál es el protocolo que exige la legislación colombiana y los tratados internacionales para que se dé la separación, lo menos traumática, para estos menores de sus madres porque así lo estipulo la Ley 65 de 1993 en su artículo 153.

En cuanto a trabajo de campo se llevaron a cabo 7 entrevistas para así conocer qué criterios se tienen en cuenta para la entrega y salida de los niños (as) como también conocer y determinar qué características y/o cualidades exige la ley al momento de escoger los cuidadores o tutores de los menores.

Palabras Claves: desarraigo, permanencia, salida, protocolo, reclusas.

ABSTRACT

The present work explains the process of uprooting children who are over 3 years of age from the prisoners inside the Penitentiary and Prison Establishment "El Buen Pastor", the permanent exit of these minors, which is the Protocol that requires Colombian law and international treaties so that separation is the least traumatic for these minors of their mothers because if stipulated by Law 65 of 1993 in its articles 153.

As far as fieldwork was concerned, 7 interviews were carried out so as to know what criteria are taken into account for the delivery and exit of the children as well as to know and determine what characteristics and / or qualities the law requires when choosing caregivers or Guardians of minors.

Keywords: uprooting, permanence, exit, protocol, inmates.

INTRODUCCION

La idea de esta propuesta investigativa, surge cuando se realizaba un trabajo de campo cuya problemática se concentra en la vulneración de los Derechos Fundamentales de niños y niñas en el centro carcelario el Buen pastor de Bogotá, donde se observa como los hijos menores de las reclusas que vivían allí con ellas salían de manera temporal con sus acudientes, por ejemplo, los fines de semana y en vacaciones o de manera permanente cuando el niño cumple los tres años establecidos por la ley colombiana, este último planteamiento es el que vamos a desarrollar en el presente investigación.

A raíz de estos interrogantes nos interesó conocer los protocolos, la legislación colombiana y los tratados internacionales acogidos por nuestra legislación para conocer el proceso de desarraigo de la madre y el hijo cuando este ha vivido con ella hasta los tres años; los requisitos y protocolos del INPEC para la salida y entrega de los (as) niños(as) a acudientes. ¿Es decir, a donde y con quien queda el (la) niño (a) que ha salido de la cárcel y cuya madre sigue cumpliendo su pena privativa de la libertad?

Dentro de esta investigación también evidenciamos que debido al hacinamiento que presenta, en la actualidad, el centro penitenciario El buen Pastor (capacidad 1275 reclusas) posee una sobrepoblación del 70% (2160 reclusas).¹

Dentro del centro de reclusión nos enfocamos en el patio 4, conocido como la guardería de la prisión; Actualmente hay 32 menores de tres años en el Buen Pastor. Según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hoy son 133 niños(as) los que están con sus madres en los distintos establecimientos administrados por el INPEC. En todo el país hay encerradas 28 madres lactantes y 125 gestantes. A pesar de los esfuerzos del personal de guardia y custodia por lograr que este patio parezca un jardín infantil y por aislar a los niños y niñas de los rigores del encierro, las enfermedades respiratorias y las erupciones en la piel que constantemente sufren muestran que la prisión no es un lugar para niños.

¹ Estadística Carcelaria INPEC, 2016

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cada nación regula de distintas maneras la estadía de los menores con sus madres en los centros de reclusión, tomando como foco principal la edad, el tipo de delito que haya cometido la madre, aspectos culturales, entre otros, para determinar la permanencia del menor con la madre en la cárcel.

La Constitución Nacional, menciona las garantías de los derechos de los niños que son fundamentales, resaltando jurisprudencia en tal sentido, buscando protección y goce efectivo dado su condición y en el evento de que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlo, aquel deberá prevalecer sobre éste, tal como se expresa en el artículo 44 de la norma precedente, concatenándose tal afirmación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando se afirma que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

En Colombia, desde 1993, a través de la ley 65 en el artículo 153, estableció la permanencia de los niños y niñas con sus madres en las instituciones carcelarias del país, este artículo fue modificado por el artículo 88 de la ley 1709 de 20 de enero de 2017 la cual precisa que: los niños y las niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez del Republica ordene lo contrario.

La misma ley incluyó otros organismos para el efectivo goce de los derechos de los niños que están involucrados en el sistema penitenciario y que no son infractores, se complementa que los mismos podrán permanecer con sus madres, salvo que una autoridad judicial de conocimiento ordene lo contrario y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) prestara la atención requerida para el efecto en coordinación con el servicio social penitenciario, realizándose además programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentren en tales condiciones.

La presente investigación se llevará a cabo en el Centro de Resocialización el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, tomando como muestra los años 2016 y 2017, buscando una

muestra significativa y reciente.

2.1. Planteamiento de la pregunta

¿En el proceso de desarraigo de los niños y niñas que, desde su nacimiento hasta los tres años de edad, han convivido con su madre en el Centro de Reclusión El Buen Pastor de Bogotá, la entrega de los mismos a sus cuidadores, la cual no posee un protocolo formal de entrega, torna inoperante la Convención Interamericana sobre los Derechos de los niños y niñas, consagrada en la Ley 1098 de 2006?

3. HIPÓTESIS

En Colombia, la Corte Constitucional avaló en el 2002, en la Sentencia C-157-02, la permanencia hasta los 3 años, basándose de una información que tiene la Unicef del año 2001, informando que a la edad de los 3 años el menor inicia la socialización y dejarlo en el centro de reclusión perdería sus espacios vitales. Se vería limitado su derecho de locomoción el cual adquiere con los años de lactancia y lo expone a mayores riesgos no solo de orden físico sino psicológico.

Es importante que el INPEC y el ICBF determinen y mejoren los criterios de selección de las personas que se van a hacer cargo de los menores, mientras su madre termina de pagar su condena en el centro de reclusión el Buen Pastor de Bogotá, como también fortalecer la exigencia formal de protocolos para lograr tal fin, que se incluyan estudios socioeconómicos de los posibles cuidadores, realizar entrevistas y visitas domiciliarias realizar seguimientos posteriores a la entrega de menor.

El proceso de desarraigo entre la madre y el menor es un duelo para ambos, por ello es importante y conveniente que a la persona a la cual se le va a hacer entrega del niño o la niña exista con anterioridad un vínculo afectivo para tatar de hacer lo menos traumático posible esta separación.

Sería necesario crear una ley donde se estipule y se exija ciertas condiciones que deban cumplir las personas que se van a hacer cargo de los menores al momento que son separados de sus madres.

En el presente trabajo investigativo fue notorio la inoperancia de la Convención Interamericana sobre los Derechos de los niños y niñas, como también los derechos consagrados en la Ley 1098 de 2006, toda vez que se identificó que, en la mayoría de los casos los derechos de los menores son vulnerados y poco protegidos.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Objetivo general:

Determinar si la normatividad que regula actualmente el protocolo de salida permanente de los (las) niño (a) mayores 3 años del centro de reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, es efectiva para proteger íntegramente los derechos de los niños (as), hijos de las internas.

4.2. Objetivos específicos

1. Identificar los antecedentes histórico-jurídicos relevantes, las influencias de los tratados internacionales que han dado lugar al reconocimiento de los derechos de los niños y niñas mayores de 3 años, como al de la madre privada de la libertad dentro de la legislación colombiana.
2. Explorar la realidad y práctica del proceso del óptimo desarrollo físico, psíquico y espiritual de los niños al momento que son separados de sus madres.
3. Determinar las limitaciones, necesidades, y expectativas importantes que deberían tener en cuenta en el ordenamiento jurídico colombiano al momento de entregar a familiares o acudientes el bienestar y cuidado de los hijos(as) de mujeres reclusas.

5. MARCO REFERENCIAL

A continuación, se desarrolla el estado del arte de la pregunta de investigación, considerando los marcos histórico, jurídico, conceptual.

5.1 Marco histórico

La legislación colombiana desde 1993, a través de la ley 65 del mismo año en su artículo 153, estableció la permanencia de los niños y niñas con sus madres en las

instituciones carcelarias en el país. El mismo artículo fue modificado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 donde preciso que:

Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros.

La Corte Constitucional Sentencia C-157 de 2002. M P Manuel Cepeda, cuando sustenta que debido “al vertiginoso desarrollo que se da desde el momento del nacimiento hasta los tres años no tiene comparación en ningún otro periodo de la vida, puesto que es en esta época cuando el cerebro se despierta y se forma a una velocidad asombrosa.”²

Por consiguiente, como lo ratifico la corte es importante que el hijo y madre compartan tiempo de calidad para fortalecer sus vínculos emocionales y afectivos, lo cual conllevara a que el menor tenga un correcto desarrollo cognitivo. Como lo estipulo la ley el niño o niña podrá estar con su progenitora hasta los tres (3) años. Un informe de la Unicef en el año 2001, señalo que a partir de esa edad el menor socializa

“dejarlo en prisión significa que perdería espacios vitales de socialización y desarrollo de relacionarse con niños y niñas de su misma edad. Su mayor autonomía sería física y socialmente limitada. vería limitado su derecho de locomoción, el cual adquiere con los años de importancia que no tuvo en la etapa de lactancia y lo expone a mayores riesgos no solo de orden físico sino psicológico”

En Colombia, la salida definitiva del niño que permanecía con su madre en la cárcel se da por las siguientes razones: a) El niño cumple la edad establecida por la ley (tres años); b) La madre decide entregarlo a otra persona (un familiar o un tutor); c) Por decisión de alguna autoridad competente; d) o por el traslado de la madre a otra prisión y el hecho de que la madre quede e libertad.

² Sentencia C-157 de 2002

En España hay prisiones con módulos para madres en donde viven con sus hijos hasta de tres años. A partir de esa edad los niños pasan a manos de algún familiar o a los servicios sociales de la comunidad autónoma correspondiente.

Hay algunas colombianas con sus hijos, sobre todo en las cárceles de Aranjuez y Soto del Real. También hay prisiones con módulos mixtos, donde las parejas pueden convivir con un hijo menor de tres años en el mismo recinto.

En Estados Unidos cada uno de los 50 estados fija sus propias normas. La generalidad es que las madres con niños, o embarazadas al momento de ser encarceladas, son separadas de sus hijos hasta pagar la condena. No obstante, en lugares como Santa Fe Swings, California, les permiten a las madres vivir junto a sus niños menores de seis años. Solo se aplica para las condenadas por delitos menores o que se han sometido a rehabilitación por drogadicción.

En Bolivia las cifras hablan de por lo menos 1.200 niños que viven con sus padres y madres en las cárceles. Solo en el centro penitenciario de San Pedro, en La Paz, hay casi 200 infantes. De acuerdo con la Ley, los menores pueden permanecer con sus padres hasta los 6 años, como máximo; pero la orden queda en el papel pues hay jóvenes hasta de 15 años conviviendo con ellos. Los niños acuden a establecimiento educativos aledaños a la prisión.

Antecedentes corte constitucional

Es pertinente mencionar que el estado colombiano en ningún momento desconoce la prevalencia del *interés superior del menor*, pero su accionar como garante de los derechos del menor, en muchas oportunidades se queda corto, como lo veremos a continuación la Corte Constitucional ha hecho algunos pronunciamientos sobre las falencias de la ley.

Sentencia C-184 de 2003.Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Corresponde a una Acción Pública de Inconstitucionalidad del artículo primero (1) de la ley 750 de 2002 (“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”), el demandante la considera parcialmente inconstitucional debido a que solo se da el beneficio de la casa por cárcel a las mujeres y no a los hombres violando así el derecho a la igualdad. El problema Jurídico que resolver por parte de la Honorable Corte Constitucional corresponde a si el artículo 1 de la ley 750 de 2002 es violatorio del derecho a la igualdad que tienen todos los

habitantes del territorio nacional sin importar su género, raza, ideología, religión o privación en la que se encuentren.

La Corte se pronuncia a este caso dictaminando “lo que se busca facilitar es el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado” aunque el hombre no se encuentra mencionado en esta ley no se puede concluir que se le está violando su derecho a la igualdad, en razón, de que este es un mandato de apoyo especial a la mujer diseñado por el Congreso de la República, y que su fin último es salvaguardar los intereses superiores del menor consagrados en la Constitución.

Pero hace la salvedad de que los hombres pueden solicitar este amparo, si reúnen los requisitos para la Prisión domiciliaria, y si además demuestran que los menores necesitan de su apoyo, pero no económicamente si no para su protección y cuidado “Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido”.

El aporte que podemos encontrar en esta Jurisprudencia, es poder analizar una vez en el trabajo de campo el por qué están madres pudiendo solicitar la casa por cárcel como lo permite la ley 750 de 2002, no la han solicitado, o si por el contrario que clase de delito cometieron para no poder acceder a este beneficio, y también cuestionar sobre los padres de los menores y porque no son ellos los que están a cargo de ellos para que pudieran vivir en un ambiente más sano y seguro, o si también ellos se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario y si pudiendo cumplir las condiciones exigidas no han solicitado la medida para que estos niños no siguieran creciendo en el ambiente al que pueden llegar a estar expuestos en una penitenciaría.

Sentencia T-157-2002.Magistrado ponente, Manuel José Cepeda Espinoza

Corresponde a una Acción pública de inconstitucionalidad del artículo 153 de la ley 65 de

1993 (Código Penitenciario y Carcelario), pues el demandante considera que las condiciones que brinda el sistema penitenciario en lo que respecta a las guarderías, no es la correcta para la crianza de un niño.

El problema jurídico a resolver por parte de la Honorable Corte Constitucional corresponde a si el artículo 153 de la ley 65 de 1993, el cual permite la permanencia de los menores, hijos de las internas, en el establecimiento de reclusión hasta los tres años de edad, viola el preámbulo, los Artículos 44, 93 y 94 de la Constitución Política y el numeral 1 del Artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la Ley 12 de 1991, es decir si la permanencia de los menores en el establecimiento de reclusión, viola los derechos fundamentales del menor, junto con las normas internacionales que los protegen y que les reconocen el derecho a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

La Corte se pronuncia ante el problema planteado afirmando que el artículo 153 de la ley 65 de 1993 no desconoce los derechos del menor, siempre y cuando se den las condiciones de vida adecuadas y el sistema de protección efectivo, que garantice la prevalencia de los derechos del niño y que proteja siempre el interés superior que este tiene, pues el Estado debe garantizar todas las condiciones que protejan y den un buen trato al menor.

Los derechos fundamentales establecidos en el artículo 44, son de carácter obligatorio para el Estado, lo que implica una mayor protección y salva guarda de estos, pues la norma les otorga prevalencia, es decir que en el evento en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona y de no ser estos conciliables, aquel prevalecerá, a esto se le llama "*interés superior del menor*", los Estados partes no solo tienen el deber de brindar un nivel de vida adecuado para el menor, sino que también deberán velar porque estos no sean separados de sus padres en contra de su voluntad, exceptuando los casos en los que las autoridades competentes lo consideren, basándose en los preceptos legales correspondientes y que dicha separación sea necesaria para no causar daños graves al menor y hacer prevalecer el interés superior de este, lo cual configura una excepción a la regla general, pues todo menor tiene y debe estar bajo custodia de sus padres, ya que solo ellos pueden brindar el cuidado que este necesita y garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral, la Corte Constitucional plantea de manera precisa, que

“respecto a la cuestión de si es conveniente que los menores estén o no dentro de una cárcel durante su primera infancia, no existe consenso entre los expertos” afirmación que ha realizado, luego de estudiar los diferentes argumentos expuestos y las diferentes perspectivas acerca del tema, pues tanto madre como hijo tienen ambos derechos correlativos que son fundamentales para el menor, pues la discusión parte en muchas ocasiones del hecho que el menor comparta y crezca en un centro de reclusión, lo cual le permite familiarizarse con el delito y lo hace más sensible en un futuro ser autor de conductas punibles, por otro lado, surge la necesidad que tiene el menor de generar vínculos afectivos fuertes en su primera infancia, lo cual le permitirá un adecuado desarrollo y un menor déficit de crecer con problemas de personalidad y de afecto. La Corte considera que la primera infancia “es la etapa más importante de una persona”, pues durante estos primeros años, las experiencias e interacciones de los niños con sus padres, influyen directamente en la manera como se desarrolla el cerebro y fija los diferentes rasgos de personalidad del menor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado Social de Derecho, es posible que en ciertos casos el alcance del interés superior del menor tenga que ser limitado, pues habrá que tenerse en cuenta si hacer prevalecer dicho derecho, atenta directamente contra la integridad y protección del menor, lo cual es deber de la familia, la sociedad y el Estado. En el caso en particular, consideramos que el derecho que tienen los niños a permanecer al lado de su madre y este mismo que tiene la madre a permanecer al lado de su hijo, incluso cuando esta se encuentre en un centro de reclusión, es este un derecho esencial para el niño y el Estado debe brindar las condiciones necesarias y adecuadas para que esta relación materno-infantil se dé, si bien es cierto que los centros carcelarios no están en las mejores condiciones, el Estado colombiano debe buscar los mecanismos para brindarle a estos niños una total protección en el centro de reclusión, pues el menor no debe sufrir las falencias de un mal sistema, de lo contrario, durante esos tres años de vida, debe poder crear un vínculo con su madre sin importar su condición de libertad. Es así como la Corte considera que el artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario no desconoce los derechos de los menores, al permitir que estos convivan con su madre recluida en un centro carcelario, hasta la edad de tres años, pues esta facultad que proporciona la norma, no es obligatoria y depende totalmente de la decisión de los padres,

junto con la vigilancia y estudio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual hace su pronunciamiento afirmando que las guarderías que hoy en día funcionan en los centros de resocialización, lo hacen bajo la guarda e inspección del INPEC y de ese instituto, el cual realiza las actividades concernientes a nutrición, sicopedagogía, cuidado físico y formación con los padres de familia, no obstante lo anterior, el ICBF manifiesta que sería más pertinente que los niños permanecieran en turnos de 24 horas en las guarderías, con visitas reguladas de sus madres y horarios de lactancia, para que estos no tuvieran contacto alguno con las reclusas del plantel, ni con el ambiente de las celdas, ya que no es un secreto que el de las reclusas y de las cárceles en general, no es un ambiente propicio para un menor, pues se busca que el menor perciba lo menos posible el medio que lo rodea, cabe resaltar que las condiciones de vida adecuadas apreciadas en los centros de reclusión, exige al Estado la inmediata adopción de un programa que asegure el goce efectivo de los derechos de los niños.

5.2 Marco jurídico

Aquí se hablará de los derechos que internacionalmente se les deben reconocer y las medidas que debe tener nuestro Estado Colombiano ante la situación.

Ilustraremos de una manera general los derechos de los niños que hasta el día de hoy han sido reconocidos en la Convención de derechos del niño del año 1989 los cuales están ratificados en la mayoría de los países del mundo.

Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”³

³ Convención de derechos del niño del año 1989.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Artículo 6

“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Artículo 9

“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Artículo 18

“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. *A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños”.*

Artículo 27

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

Artículo 31

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los artículos de esta convención lo que busca es que los niños y niñas tengan una herramienta efectiva para poder exigir su respeto ante cada uno de sus derechos y para lo cual cada estado debe respetar, comulgar y claramente ejecutar”.

Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en esta ley se le ha dado mayor importancia de los derechos del niño, niña y adolescente y la prevalencia de sus derechos sobre el de todos los demás derechos de cualquier persona en nuestra legislación. A su vez se debe tener claro que los hijos de las mujeres reclusas en centros de resocialización no tienen trato diferenciador; son niños con igualdad de garantías y derechos por parte del Estado, por lo tanto, es importante garantizarles a estos menores un desarrollo total e íntegro al lado de sus madres a continuación queremos analizar algunos artículos de la ley anteriormente mencionada:

Artículo 7°. *Protección integral. “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Con la protección integral, lo que se busca son programas para garantizarle a los hijos de las reclusas de centro penitenciario el Buen Pastor, que la estadía durante sus primeros 3 años de vida de los niños sea lo menos traumático sin importar la condición de su progenitora”.

“Principios orientadores para la Protección Integral del ejercicio de los derechos de las niñas y los niños desde la primera infancia más que una orientación, los principios, imponen una obligación a las actuaciones de quienes sin responsables de la garantía de los derechos de las niñas y los niños. Les permiten tomar decisiones que aseguren su protección integral y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”.

Artículo 8°. *“Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

El interés superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando una protección superior a los niños en cada caso en particular sobre los derechos de los demás, así lo ha planteado nuestra Carta Política en su artículo 44 y la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalecientes en todo momento sin que esto signifique que sean excluyentes o absolutos de los demás”.

Artículo 9°. *“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Artículo 22. *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

La constitución política de colombiana define a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia de los lazos afectivos existentes entre madre e hijo, por consiguiente, es relevancia el tiempo que las madres reclusas del centro carcelario el Buen Pastor de Bogotá puedan permanecer con sus hijos menores de 3 años, pero a su vez brindándole las garantías y derechos al menor”.

5.3 Marco Conceptual

5.3.1 La Prevalencia de los derechos de los menores al interior de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

Los niños como sujetos de derechos vulnerables han tenido una gran protección de sus derechos en el ámbito jurídico, por esto, Desde el código de infancia y adolescencia se han establecido parámetros que permitan tener un entendimiento amplio de la importancia de los niños en la sociedad colombiana.

La prevalencia de los derechos de estos es el punto de partida para que desde cualquier perspectiva se entienda que los intereses de los niños priman ante cualquier situación o conflicto de leyes.

Del anterior principio surge la necesidad de delegar funciones y obligaciones que garanticen el desarrollo integral de los menores comprometiendo a todos los sujetos de la sociedad a contribuir con la infancia colombiana.

La protección de los derechos fundamentales de los niños ha estado establecida por un marco jurídico de orden nacional e internacional, encabezada por la constitución política colombiana (título II. De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I. De los derechos fundamentales: Art. 11- Art. 41) e integrando al bloque de constitucionalidad la convención internacional de los derechos de los niños.

La convención internacional de los derechos de los niños del 20 de noviembre de 1989 Basada en diversos sistemas jurídicos y tradiciones culturales contiene una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos.

la Corte Constitucional Colombiana en reiterada Jurisprudencia a dejado muy en claro que los niños merecen especial trato ya que son sujetos privilegiado de la sociedad debido a su condición física y mental que convoca a la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas en las cuales se ordenan mitigar la situación de debilidad que tienen los menores y que tienen prioridad ante cualquier asignación ya sea presupuestal o sobre cualquier otro derecho al cual se le esté confrontando⁴.

Es posible que muchas de las medidas adoptadas, para el proceso de desarraigo entre madre e hijo (a) van en contravía de los derechos de los menores, entre las cuales resaltamos en el presente proyecto investigativo, donde el ICBF no exige un protocolo formal para la entrega definitiva de los niños y niñas, hijos(as) de mujeres reclusas en el centro carcelario el Buen Pastor de Bogotá.

6. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

6.1 Condiciones de la investigación

Esta investigación es de corte cualitativo, en la medida en que permitió aproximarse a una comunidad o a unos sujetos en sus formas de vivir, de pensar, percibir y comprender el contexto y su historia, las relaciones, intercambios y las representaciones sociales a las Reclusas de centro carcelario el Buen Pastor de Bogotá Distrito Capital. Como así mismo a sus familiares y/o a los acudientes de los niños (as) mayores de 3 años hijos de las mismas.

6.2. Variables de control

Las variables de control que se utilizan son las respuestas abiertas y subjetivas que le permiten al entrevistado responder únicamente sobre su experiencia y así llegar a comprender desde las circunstancias más importantes o relevantes que presentan las implicadas.

6.3. Técnicas de investigación

Para el desarrollo de este proyecto se decidió hacer una entrevista con preguntas estructuradas y de respuesta abierta.

⁴ Sentencia T-283 de 1994 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

6.4. Diseño de investigación

Durante la investigación fue relevante la Bibliografía encontradas en documentos de la ONU, IBCF, INPEC, como también en investigaciones sobre los protocolos, normatividad y recomendaciones para el desarraigo de los niños y niñas mayores de 3 años que salen de manera permanente de la cárcel cuando han vivido con sus madres en ella.

El trabajo se focalizado principalmente en la realización de siete (7) entrevistas estructuradas, las cuales nos permitieron conocer y constatar el protocolo real que se sigue en estos casos.

El propósito principal de la entrevista es analizar e identificar los aspectos relevantes y si se están llevando a cabo el cumplimiento de estos protocolos garantizándoles a estos menores sus derechos fundamentales.

6.5. Recolección de Datos

Los datos se recolectaron en el Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, mediante una entrevista a 6 reclusas y a una menor de edad con previa autorización de su madre.

6.6 Recolección de datos 1.

El proyecto se desarrolló con las madres del patio 4 del centro carcelario el buen pastor de la ciudad de Bogotá, teniendo como foco principal el proceso de desarraigo entre madres e hijos que salen de manera permanente cuando los menores son mayores de 3 años como lo estipula el ordenamiento jurídico colombiano.

Cuando nos encontrábamos desarrollando el trabajo de campo presenciamos una situación importante para nuestro enriquecimiento personal y profesional, ya que una reclusa seria trasladada a la ciudad de Medellín por su seguridad, así la custodia de su hija menor de 2 años que vivía en el centro carcelario con ella fue dada a un familiar.

Además, 2 niños dejaron de vivir en la cárcel; uno por que cumplió los 3 años y el otro porque su madre ya había cumplido la mitad de la pena entonces obtuvo el beneficio de prisión domiciliaria.

La permanencia de los menores es regulada por el ICBF a través de la Resolución 2570 de 2010, en la cual existen convenios entre el INPEC, el ICBF y un oferente, vale la pena destacar uno de los tantos beneficios de estos convenios al Jardín Infantil Esplendor 1, a finales del año pasado, el ICBF con el apoyo del programa de cero a siempre realizaron algunas modificaciones y mejoras la Jardín infantil, entre la cuales se encuentran: una atención integral (pedagogos, médicos y nutricionistas), ampliación de los espacios de recreación y aprendizaje para los niños y niñas.

La doctora Ana Sofía Hidalgo (2017) directora de la cárcel el Buen Pastor en su entrevista nos manifestó que muchas de las reclusas tratan de quedar en embarazo para así tener algunos de los beneficios que tiene por el hecho de ser gestantes o tener hijos en la cárcel, como también hay otras mamás que son más conscientes de la situación y prefieren que al momento de que nazca su hijo dejarlos con algún familiar a que estén encerrados con ellas.

Algo que llamo nuestra atención fueron los pocos requisitos que exige la normatividad para que una persona sea postulada o llamada para ser acudiente de un niño(a) que resida con su madre en el centro penitenciario son: a) El pasado judicial; b) Fotocopia de la cédula; c) Autorización de la madre que se encuentra en el centro penitenciario.

Salida de los menores

La salida definitiva de los menores del centro carcelario el Buen Pastor se da principalmente por cinco razones: a) Cuando el (la) niño (a) cumple 3 años de edad, b) Cuando la madre es trasladada de cárcel, c) Cuando la madre obtiene algún beneficio en su pena por buen comportamiento, d) Por decisión de un juez competente, e) y cuando la madre queda en libertad.

Los menores deben salir de manera temporal cada 15 días, en las vacaciones de semana santa, junio y en diciembre si su acudiente es un familiar puede estar por fuera 1 mes, pero si el acudiente no es familiar del menor, solo puede estar por fuera máximo 15 días.

7. ENTREVISTAS

Entrevista No 1:

Los nombres en la siguiente información son cambiados por motivos de seguridad.

Matilde es hija de una de las madres del patio 4 del centro carcelario el buen pastor de Bogotá, la primera salida temporal de la niña fue cuando tenía 9 meses de edad y fue por un lapso de 8 días. Verónica no tenía familiar que se hiciera cargo de Matilde.

La señora Martha; amiga de verónica decide hacerse cargo de la niña y decide iniciar los protocolos que exige el INPEC; el estudio del pasado judicial agrega la señora Martha que “el proceso demoro 6 mese”

Le preguntamos a la señora Martha como fue el trámite, si se le realizo algún estudio económico o si le hicieron alguna visita domiciliaria los cual su respuesta fue que NO.

El único protocolo que le exigían en la salida temporal es una llamada al jardín y especificar la hora en que iba a recoger la niña, claro que en el jardín hay un formulario que deben diligencia donde se especifica nombre completo del niño, del acudiente, número de cedula, firma de la coordinadora, la mama y del acudiente.

Proceso de desarraigo

No se puede desconocer, que cuando llega el momento de la separación entre la madre y el hijo es un proceso duro para ambos, por tal motivo el grupo interdisciplinario (psicólogos) del centro de reclusión el Buen Pastor de Bogotá, continuamente los prepara para afrontar ese momento.

Entrevista No 2:

Lo primero que asegura el ICBF es que el menor de edad ya tenga asignado el tutor o familiar que se va hacer cargo de él, cuando se trata de salida permanente la persona a la que se le asignó el cuidado del menor deberá de visitarlo constantemente unos 6 o 7 meses antes de su salida definitiva de la cárcel; para que el (la) niño (a) se familiarice con esta persona ya entregado el (la) niño (a), la madre pierde los beneficios que tenía en el patio 4 y la trasladan a otro patio.

Es relevante mencionar que los entrevistados de manera reiterada mencionan que el proceso de salida permanente de los menores carece de garantías, ya que los estudios previos

que se le realizan a estas personas no son suficientes para garantizarle los derechos fundamentales a los niños o niñas al momento de su salida del centro carcelario. La decisión de quien es la persona que se va a hacer cargo del cuidado del menor la tiene la madre.

Nos llamó de manera particular esta entrevista, por lo que el menor ya había cumplido los 3 años de edad y aun no sabía en cabeza de quien iba a quedar su cuidado. Se puede observar los vacíos normativos en estos protocolos de entrega de menores, el ICBF no tiene un proceso diseñado para la salida definitiva de los niños y niñas que ya, no pueden permanecer con sus madres recluidas en el centro penitenciario.

Nos manifiesta la señora Lucia entrevista# 2 “por el afán de sacar el niño de la cárcel y encontrarle un acudiente, se lo entregan a la primera persona que llega” no existe un protocolo formal y garante de los derechos de los niños y niñas.

Entrevista No 3:

Reclusa Marly

Está condenada por un intento de homicidio. Tiene 4 hijos y 2 de ellos han nacido dentro del centro Penitenciario el Buen Pastor, cuando ingreso a la cárcel solicito el ingreso de sus 2 hijas mayores Lucia de 1 año y medio y mariana de 2 años. Cuando las niñas cumplen los tres años de edad, su hermana Mirian se hace cargo de ellas.

Marly “yo quería salir de la cárcel, por lo que decido solicitar la visita conyugal y quedo nuevamente en embarazo, en ese momento solo pensaba en mi” cuando las reclusas están en etapa de gestación salen 7 meses de la cárcel mientras nace el bebe, después solicitan el ingreso del menor a la cárcel y ahí es donde empieza la odisea para estos menores ya que, se les niega su primer derecho fundamental “nacer libre”.

Cuenta Marly, que ellas tienen derecho a las visitas conyugales; si su compañero está recluido en otro centro carcelario, el INPEC está en la obligación de trasladarla a donde se encuentra su compañero (como el centro carcelario La Picota y La modelo).

Es importante precisar, que no a todas las mujeres gestantes se les otorga el permiso de lactancia ya que, se tiene en cuenta el tipo de delito cometido y el comportamiento en el centro de reclusión.

Podemos mencionar la frialdad con que nos responde la entrevista Marly, que llega al punto de manifestarnos que está pensando volver a quedar en embarazo, para tener una libertad por 6 meses.

Entrevista No 4:

Otro caso que nos llamó mucha la atención es el de la señora María Rosa, quien es madre de una niña ya mayor de edad, ella es una mujer profesional y con estado de vida estable y que gracias a su profesión tuvo la oportunidad de ingresar a una campaña que se realizó en el Centro Penitenciario El Buen Pastor.

María Rosa en el evento que se realiza en el Centro de reclusión conoce a Pilar quien es progenitora de un niño de dos años y medio de edad y donde generan un lazo de confianza y de amistad a tal punto que María Rosa comienza a apoyarla con cosas de manutención (aseo) tanto para ella como para el niño y comprometiéndose de forma directa a estar cada en la visita de familiares.

Ya con la confianza que había entre estas dos mujeres Pilar decide contarle a la señora María Rochi como le decía de cariño; que pasarían muchos, pero muchos años para ella poder pisar nuevamente la calle y que lo que realmente le preocupaba en ese momento era lo que pasaría con su “chinito”, ya que ella no contaba con ningún familiar que le diera ayuda y mucho menos le diera la “papita” refiriéndose a la comida.

Al conocer el verdadero estado de Pilar la señora María toma la decisión de conocer y aprender sobre el trámite que debe hacer un acudiente en los casos de los (as) niños (as) que deben salir del centro penitenciario al cumplir sus 3 años de edad y más ahora que el “chinito” estaba próximo a cumplir esa edad y con la prioridad que si no conseguía quien se hiciera cargo de él, el ICBF buscaría una familia sustituta con la connotación que no lo pudiera volver a ver....

Con el lazo de amistad y con el amor de madre, María Rosa da inicio a su postulación y claramente preparándose para poder cumplir con los “requerimientos rigurosos que debería enfrentar”, ella esperaba un estudio socioeconómico de sus ingresos, estudio de su núcleo familiar, es más se imaginó una visita tanto por ICBF como por el INPEC para verificar el entorno donde llegaría el menor.

Pero la verdad es otra, nos cuenta Rosa María; solo asistió a una simple entrevista donde lo máximo que le preguntaron fue la edad y pero peor aun cuando la hicieron sentir que era una persona demasiado mayor y no estaría en condiciones de ser tutora? A lo que ella claramente respondió que en ninguna parte del proceso carcelario ni del ICBF decía que la edad era un impedimento para poder postularse además que le parecía algo “ridículo” teniendo en cuenta que lo que se buscaba era poder brindar un hogar a un menor que por la condición de su madre no podría darle nunca.

En pocas palabras lo que nos afirma la señora María Rosa es “aquí premia un prejuicio por mi edad y al menor lo ven como un objeto a ver quién se lo lleva sin importar sus condiciones y su necesidad”

Lo que podemos concluir de esta entrevista es que por el afán de descongestionar las cárceles de mujeres o tal vez por no alargar más la estadía de esto menores se toma el proceso de la manera más ilógica, particular e deshumanizantes y que realmente el bienestar del menor no se está teniendo en cuenta.

Para cerrar la entrevista de Rosa María nos comenta que lo único claro que tenía en ese momento era apoyar a su amiga Pilar y que a pesar de su edad madura le brindaría el amor que una madre le puede brindar a su hijo adicional que el pacto que entablo con Pilar para no alejar a su hijo de ella y el compromiso de que Pilar siempre será la madre del “chinito”.

8. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se demostró que el cincuenta por ciento (50 %) de las madres entrevistadas mostraron preocupación, al término de los tres (3) años que la ley permite tener los niños en el centro de reclusión, por la incertidumbre de no poder encontrar un hogar adecuado para ellos, hasta el momento de cumplir la pena.

Por otro lado, el ochenta por ciento (80%) de las personas involucradas en el cuidado personal de los menores, que han sido separados de su madre manifestaron las falencias que tiene el ordenamiento jurídico ya que, no existen protocolos que garanticen los derechos fundamentales de menores.

Se ha podido evidenciar que el cincuenta por ciento (50%) de los niños y niñas que cumplen la edad estipulada por la ley para abandonar el centro carcelario, no son acogidos por una familiar del menor. Como se mencionó en el desarrollo de la investigación, es la madre quien autoriza o postúlala a la persona que se va hacer cargo de su hijo o hija.

El cuarenta por ciento (40%) de los menores, ya cumplieron los tres años de edad, pero las madres aun no cuentan con el apoyo de un cuidador o familiar, para que se haga cargo de sus hijos (as).

Cinco (5) de las madres entrevistada manifestaron no conocer los requisitos para ser cuidador de los niños y niñas, que salen de manera peramente del centro de reclusión El Buen Pastor Bogotá. Concedieron que los resquicitos que les exigía la coordinadora del centro carcelario para postular algún cuidador o familiar son: el pasado judicial y la fotocopia de la cedula.

El cien por ciento (100%) de las personas entrevistadas tanto acudientes como madres, coincidieron en que el ICBF después de haber entregado el menor no realiza un seguimiento posterior a la entrega del mismo.

9. RECOMENDACIONES Y HALLAZGOS

En este parte de nuestra investigación daremos algunas recomendaciones para que se tenga en cuenta los casos específicos que tiene que tienen que ver con las mujeres con privación de la libertad y con sus hijos, con el objetivo de que se vincule de una forma directa a las personas que le competen el bienestar cuidado de estos menores después de la fuerte separación que sufre con sus madres.

En la ONU prevalece un derecho fundamental para los casos puntuales de niños y niñas que viven los centros de reclusión cuando sus madres cursan una pena por causa de un ilícito y por el cual fueron privadas de su libertad. Se habla del derecho a la verdad y de la cual el niño y niña tiene derecho a saber y generar un laso de confianza donde le permita a su progenitora darle las pautas correctas del por qué está viviendo esa situación en su corta vida. Eta verdad le ayuda al niño y niña a tener una expectativa de vida a futuro que le permita no juzgar a su progenitora por la maña decisión que tomo y la conllevo a estar en la situación actual. Este proceso de Verdad debe estar acompañado y dirigido por personas profesionales

en el campo los cuales le brindaran apoyo y orientación tanto a la progenitura como al niño y la niña.

Con relación al manejo que le brinda el INPEC y el ICBF en con respecto a la selección de tutores, cuidadores o acudientes deberían brindar unos protocolos más a fondo para poder tomar una decisión final con respecto al cuidado del menor teniendo en cuenta que ese tutor dará un cambio radical a su vida ya que se convertirá en su nueva familia., a estas tutores se les deberá brindar un proceso de estudio socioeconómico, estudio de seguridad, condiciones de disponibilidad personal, entrevista cada uno de la personas que conforman el núcleo familiar del postulante o tutor y por ultimo generar una visita domiciliaria al nuevo hogar del menor.

Cuando se dé por terminado dicho proceso de selección a los tutores, cuidadores o acudientes se les deberá notificar por medio de un acta si cumplen con los parámetros para brindar al menor un buen espacio de crecimiento, desarrollo, bienestar, seguridad y cuidado.

Consideramos que un punto muy esencial y de que sea de pronto el más importante de este proceso de investigación es el brindar un proceso de acompañamiento a la madre y al niño después del fuerte desarraigo que sufren por su separación de manera inevitable.

Este proceso de acompañamiento tendría que llevarse seis (6) meses antes la salida del menor del centro de reclusión y claramente dentro estos procesos deberán estar vinculados los tutores, la madre, el niño (a) y la familia que lo acogerá en su núcleo familiar.

Los temas a tratar dentro este proceso de acompañamiento es hacerle entender al menor los cambios que presenta y presentara con la separación de su progenitora, el cual debe ser de manera práctica para el menor teniendo en cuenta que el cambio a su edad puede generar a futuro secuelas de abandono por su progenitora a causa del desarraigo forzoso. Por eso es importante que las entidades implicadas dentro de los Convenios en el proceso permitan que los tutores, acudientes y familiares participen en dichos procesos donde lo niño (os) y niña (as) residan con sus madres en el centro Carcelario El Buen Pastor.

Estos tutores, acudientes y familiares deben tener un sentido de permanencia y que estén dispuesto a brindar al menor un verdadero compromiso con el programa de tal manera

que puedan llegar a tener una comunicación más cercana entre ellos. (Acudiente, madres e hijo), buscando generar un proceso de adaptación al entorno social de los (as) niños (as) desde su infancia y desde el desarraigo a lo que están expuesto.

10. APORTES

Se logró Identificar las debilidades y las fortalezas en cuanto los protocolos de desarraigo, de niños mayores de 3 años con sus madres privadas de la libertad del centro carcelario el Buen Pastor de Bogotá.

A pesar de la extensa legislación que existe en materia de protección a los derechos del menor, a nivel nacional e internacional, las garantías constitucionales de los niños que son separados de sus madres recluidas en el centro carcelario, son aún desconocidas o vulneradas ya que, como se pudo establecer en el proyecto investigativo existe un vacío normativo significativo, por lo que la entrega de los menores no tiene una exigencia formal y legal, donde se estipulen los parámetros que deban cumplir las personas que son autorizadas por las madres, para hacerse cargo de su hijo mientras ella termina de pagar su pena privativa de la libertad.

Es notorio el desempeño por parte del ICBF y INPEC por mejorar la infraestructura del jardín infantil Esplendor 1 y la calidad de vida mientras los menores se encuentran dentro del centro carcelario, pero nos surge una pregunta ¿Qué pasa con los derechos de los menores que son separados de sus madres? ¿Acaso el ICBF termina su función de prevención y protección integral de los menores cuando están por fuera de la cárcel?

Es necesario que el grupo de psicólogos realice un acompañamiento, unos meses antes de la salida definitiva del niño o niña que ha vivido con su madre en la cárcel, donde se vean involucrados el menor, la madre y la persona que se hará cargo del niño o niña cuando este salga, donde se traten temas como; la vida en su nuevo hogar, la separación de la madre, entre otro.

Es importante que el ICBF de manera conjunta con los cuidadores o tutores apoyen el proceso de desarraigo, creando programas que se ocupen de la adaptación al entorno social de los (as) y niños(as).

CONCLUSIONES

Los derechos humanos no son absolutos, pues en cierto eventos las personas que tiene obligación de hacerlos efectivos, tienen que restringirlos, cuando en esos eventos se confrontan dos o más derechos, en este caso se puede evidenciar que hay dos derechos enfrentados como los son la libertad del niño (os) niña (as) y el derechos al estar con su madre, teniendo en cuenta que ambos derechos son necesarios para garantizar el interés superior de los menores y claramente a su desarrollo físico, psicológico y espiritual.

El precepto fundamental en cualquier Estado de derechos debe dirigirse a la protección de los derechos fundamentales de cara a su Constitución Política en rija en dicho Estado y claramente dentro de los parámetros establecidos dentro de los tratados y convenios ratificados por cada país. En el caso de los derechos de niño (os) y niña(as) es la misma situación en el Estado Colombiano quien también hace parte de la Convención de los derechos del niño con el objetivo de garantías sus derechos.

Se evidencia que no hay requisitos ni mucho menos un proceso definido para ser tutor, cuidador o acudiente de un (a) niño (a) cuando su progenitora esta privada de la libertad en la Cárcel el Buen Pastor de Bogotá.

Se ve las falencias por parte del INPEC y del ICBF para la preparación de la salida de un (a) niño (a) cuando involucra a los tutores, cuidadores o acudientes.

Las progenitoras y hasta sus familiares muchas veces desconocen si el ICBF realiza un proceso de seguimiento y acompañamiento a lo niño (os) y niña (as) cuando salen de la cárcel y cuyas madres siguen cursando sus penas en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá, al parecer el ICBF lo toma como prevención y no de protección.

No siempre prevalece el criterio de mantener el vínculo que se tiene entre la progenitora y su hijo teniendo en cuenta la gravedad de la condena a la que allá sido sentenciada, teniendo en cuenta que si dicha condena es de varios años y donde no se podrá someter a le menor a que no pueda obtener un desarrollo absoluto como persona.

ANEXOS

CONSENTIMIENTO DE PARTICIÓN

Yo, _____, con cédula de ciudadanía N° _____, manifiesto mi deseo de participar como entrevistado (a) en el proyecto de investigación “efectos legales durante el proceso de desarraigo de los hijos de mujeres con penas privativas de la libertad en el centro penitenciario el buen pastor”. Fui debidamente informado (a).

Lugar y fecha _____

Firma del entrevistado (a) _____

BIBLIOGRAFIA

Dra. Stella Maris Martínez, (enero de 2009). Mujeres privadas de libertad limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad”
<https://www.unicef.org/argentina/spanish/mujeres-presas.pdf>

Nayen Pavez Pedraza,(Junio 2009) “Percepción frente a un eventual ingreso al ciclo delictivo de hijos/as adolescentes. File.” La situación de los hijos menores de tres años, que conviven con sus madres en los centros de reclusión.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22847.pdf>.

Ley 65 de 1993, El Estatuto penitenciario y Carcelario, en cuanto a la permanencia de niños y niñas en los establecimientos carcelarios.

Sentencias T-324/2004, C -157 de 2002: la cual decide la exequibilidad del artículo 153 de la ley 65 de 1993 más conocida como el Estatuto Penitenciario y Carcelario.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia T-283 de 1994 (cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Luis F. Corredor, (2010) La situación de los hijos menores de tres años, que conviven con sus madres en los centros de reclusión.
http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/articulo/view/371.

Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Camacho,M.A (2010). Definición y perfil profesional del tutor
<https://es.scribd.com/doc/41456201/DEFINICION-Y-PERFIL-PROFESIONAL-DEL-TUTOR#scribd>

Concepto 145. (28 de octubre de 2013). Recuperado el 14 de marzo de 2015, de ICBF:
Instituto colombiano de bienestar familiar:

http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000145_2013.htm